

VII. CONCLUSIONES

El principio de división de poderes contenido en los artículos 49 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como objeto delimitar y lograr un equilibrio entre las diferentes funciones del Estado: la legislativa, la ejecutiva y la judicial, estableciendo la no intromisión, la no dependencia y subordinación de cualquiera de ellos respecto de los otros. Sin embargo, sin perjuicio de este principio básico, nuestro sistema constitucional admite que algunos actos que materialmente puedan corresponder a un poder sean realizados por otro, lo que acontece por ejemplo con la facultad del Ejecutivo para expedir reglamentos, la cual es materialmente legislativa pero formalmente ejecutiva, y se encuentra expresada en el artículo 89 de la Carta Magna.

El reglamento participa de los atributos de la ley en sentido material, al estar integrado por un conjunto de disposiciones

abstractas e impersonales de observancia general que tienen por objeto desarrollar las normas contenidas en la ley para hacer posible y práctica su aplicación.

El reglamento se encuentra limitado a dos principios básicos: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica; por el primero se prohíbe que el reglamento aborde materias reservadas a las leyes expedidas por el Congreso de la Unión, y por el segundo se exige que el reglamento esté precedido de una ley, cuyas disposiciones complemente o pormenore sin contrariarlas ni cambiarlas, en virtud de que por ellas encuentra su justificación y medida, ya que sólo tiene la finalidad de desarrollarlas, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

Los poderes Constituyente y Reformador han establecido diversos medios de control de la regularidad constitucional, referidos a los órdenes jurídicos federal, estatal y municipal así como del Distrito Federal, entre los que se encuentran las controversias constitucionales, previstas en el artículo 105, fracción I, de la Carta Magna, cuya resolución se ha encomendado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su carácter de Tribunal Constitucional. La tutela de las controversias constitucionales es la protección del ámbito de atribuciones de los órganos del Estado que derivan de dichos órdenes y del principio de división de poderes a que se refieren los artículos 40, 41, 49, 115, 116 y 122 de la propia Constitución, con motivo de sus actos o disposiciones generales que estén en conflicto o contraríen a la Norma Fundamental, lo cual se encuentra referido a los actos en estricto sentido y a las leyes ordinarias y reglamentos, ya sean federales, locales o municipales.

El artículo 27 de la Constitución Federal menciona en su párrafo sexto que corresponde exclusivamente a la nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público; que en esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares, y que se aprovecharán los bienes y recursos naturales que se requieran para esos fines.

Por su parte el Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica establece los supuestos en que pueden otorgarse concesiones a los particulares para generar este tipo de energía, ya sea para su autoconsumo, cogeneración o producción independiente, y que si hay un excedente éste se pueda vender a la Comisión Federal de Electricidad bajo ciertos límites y condiciones.

Derivado de la presente controversia constitucional, la mayoría del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previo estudio de la legislación relacionada con la materia, determinó que independientemente de que la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica sea regulada por una norma secundaria, las disposiciones del reglamento deben ser acordes y ceñirse a lo establecido a la ley que regulan, no pudiendo contravenir o sobrepasar las disposiciones de aquélla.

En este orden de ideas, los sobrantes de energía eléctrica que se pueden adquirir de los diferentes tipos de permisionarios de autoabastecimiento y cogeneración por parte de la Comisión Federal de Electricidad deben ser por una cantidad que no desvirtúe el carácter de autoconsumo, ya que de otra forma se podría producir energía para el servicio público en

una proporción que no tuviera como fin el autoconsumo, sino la venta de energía a la Comisión, lo que iría contra el espíritu del artículo 27 constitucional.